



SUP-REC-21//2023

Recurrente: PVEM
Responsable: Sala Ciudad de México

Tema: Desechamiento.

Hechos

Antecedentes

-11 noviembre de 2022: PVEM promueve Juicio Electoral en contra de los Acuerdos de Incumplimiento y Reencauzamiento dictados por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Acto impugnado

-5 enero de 2023: La Sala Ciudad de México confirma los Acuerdos señalados.

Recurso de Reconsideración

11 de enero 2023.

Consideraciones

- La recurrente, señala que se debe revocar la Resolución de la Sala Regional, toda vez que:
 - No se analiza de manera exhaustiva y congruente lo planteado por las partes.
 - Se vulnera el principio de incontinencia de la causa.
 - El Acuerdo de cumplimiento de sentencia inaplica los artículos 14, 41, fracción VI, y 116, fracción IV de la Constitución, y 93 y 95 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
- Los agravios se refieren a temas de estricta legalidad.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda, porque no se actualizan los requisitos de procedencia legal o jurisprudencial del Recurso de Reconsideración.



EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2023

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que **desecha** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SCM-JE-93/2022.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	5
2.1. Resolución Sala Regional	5
2.2. Agravios de la parte Recurrente	6
2.3. Determinación Sala Superior	7
3. Conclusión	8
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Acuerdo de Cumplimiento	de	Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil veintidós en el juicio TECDMX-JEL-354/2022-
Acuerdo de Reencauzamiento	de	Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el ocho de noviembre de dos mil veintidós en el juicio TECDMX-JEL-354/2022, por el que reencauzó a un nuevo medio de impugnación el escrito denominado "incidente de incumplimiento de sentencia" presentado por el Partido Verde Ecologista de México
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM		Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES		Procedimiento especial sancionador
POS		Procedimiento ordinario sancionador
PVEM		Partido Verde Ecologista de México
Resolución:		Sentencia SCM-JE-93/2022 de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el Juicio Electoral SCM-JE-93/2022.
Sala Ciudad de México / Sala Regional		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Marcela Lara Fernández.

SUP-REC-21/2023

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia del JEL 354	Sentencia emitida el veinticinco de agosto de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-354/2022
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

1. PES. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, una persona presentó queja contra la entonces candidata del PVEM a una diputación local por el distrito 18 y contra la alcaldía Álvaro Obregón, por abstenerse de retirar la propaganda del pasado proceso electoral, así como omitir justificar el adecuado manejo de los residuos de dicha propaganda.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. Inconforme con el de inicio del PES, el veintinueve de julio de dos mil veintidós, el PVEM promovió juicio electoral local, expediente TECDMX-JEL-354/2022.

2.2. Resolución. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Local resolvió el juicio señalado en el párrafo anterior, revocando el acuerdo con que se inició el PES- para que la denuncia fuera tramitada como POS y ordenó reponer el procedimiento.

2.3. Acuerdo de Cumplimiento. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Local tuvo por cumplida la Sentencia del JEL-354/2022.

3. Escrito del PVEM. El tres de noviembre de dos mil veintidós, el PVEM presentó ante el Tribunal Local un escrito que denominó “incidente de incumplimiento de sentencia”.

4. Acuerdo de Reencauzamiento. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Tribunal Local reencauzó el escrito presentado por el PVEM a juicio electoral local.



5. Juicio electoral

5.1. Demanda, turno y recepción. Inconforme con los Acuerdos de Cumplimiento y de Reencauzamiento, el once de noviembre de dos mil veintidós, el PVEM promovió juicio electoral ante la Sala Regional.

5.2. Sentencia. La Sala Ciudad de México, mediante Resolución de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JE-93/2022, confirmó los Acuerdos señalados en el anterior numeral.

6. Instancia federal

Inconforme con la Resolución de Sala Regional, el once de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-21/2023** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedan.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo².

III. IMPROCEDENCIA

1. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente³.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

SUP-REC-21/2023

adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁴.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o consuetudinarias de carácter electoral⁸.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.

-Se ejerza control de convencionalidad¹².

⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁰ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁵.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁶.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁷.

2. Caso concreto

2.1. Resolución Sala Regional

a) Acuerdo de Cumplimiento

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁴ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

¹⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

¹⁷ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-21/2023

Sostiene la Sala Ciudad de México que el Tribunal Local sí se pronunció respecto del incidente de incumplimiento de sentencia d, reencauzándolo a un nuevo medio de impugnación que debería resolver atendiendo en este los agravios planteados por la parte actora.

Además que el Tribunal Local, sí verificó las acciones o actuaciones que la Comisión Permanente de Quejas del IECM tenía que hacer para cumplir la Sentencia del JEL 354.

Señala también que el Tribunal Local únicamente debía ceñirse a revisar de manera formal que existiera justificación para abrir el POS.

Establece que a ningún fin práctico llevaría revocar el Acuerdo de Cumplimiento pues el Tribunal Local sí se pronunció respecto de las cuestiones relacionadas con el posible incumplimiento de dicha resolución al emitir el Acuerdo de Reencauzamiento

b) Acuerdo de Reencauzamiento

Señala la Sala Regional que al momento en que el partido actor impugnó dicho Acuerdo, todavía faltaba que el Tribunal Local estudiara si tenía razón o no al afirmar que la justificación dada por el IECM en el acuerdo en que inició el POS era incorrecta.

2.2. Agravios de la parte Recurrente

El PVEM aduce que se debe revocar la Resolución de la Sala Regional, toda vez que:

- No se analiza de manera exhaustiva y congruente lo planteado por las partes.
- Se vulnera el principio de incontinencia de la causa.
- El Acuerdo de cumplimiento de sentencia inaplica los artículos 14, 41, fracción VI, y 116, fracción IV de la Constitución, y 93 y 95 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

2.3. Determinación Sala Superior



La Sala Superior concluye que debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del Recurso de Reconsideración.

- Ello pues la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad, ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución, ya que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del Recurso de Reconsideración¹⁸.

En este sentido, los agravios formulados por la Recurrente, se refieren a **cuestiones de estricta de legalidad**.

- La parte Recurrente no formula ante esta instancia algún planteamiento en el sentido de que la Sala Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad, ni que declarara inoperante o infundado algún disenso, o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución o a un Tratado Internacional.
- Tampoco se alega la existencia de un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.
- Finalmente, un asunto se considera **relevante**¹⁹ cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

¹⁸ SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

¹⁹ Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-21/2023

Contrario a lo señalado por el recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, toda vez que no es suficiente señalar en términos generales la actualización de dichas circunstancias.

El Recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación sobre la base de que la Sala Regional incurrió en la inaplicación de artículos constitucionales. A este respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la manifestación de la inaplicación no actualiza la procedencia si se constata que dicha situación no ocurrió o que determinado artículo constitucional no fue interpretado por la Sala responsable²⁰.

En el caso, de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Sala Ciudad de México, en forma alguna inaplicó alguna normativa, ya que se limitó a determinar si los acuerdos impugnados estaban apegados a derecho y deberían ser confirmados o, por el contrario, revocarse o modificarse.

Asimismo, la temática analizada en la sentencia impugnada no se traduce en un tema de interés general o que resulte novedoso para fijar una interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues incluso se tomó en consideración los criterios emitidos por esta Sala Superior.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

3. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

²⁰ Así lo estableció esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-987/2018 y acumulados.



IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y la magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.